

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena. Marzo trece (13) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE CANCELACION, REPOSICION DE
TITULO VALOR
DEMANDANTE : ROBER ANTONIO MENDOZA VALDEZ
DEMANDADO : BANCO POPULAR S.A.
RADICACION : 13001400300920190083300 (38990)

Sentencia de Única Instancia

I. OBJETO

ROBER ANTONIO MENDOZA VALDEZ, a través de apoderado judicial instauró demandada contra el BANCO POPULAR S.A., para que, previos los trámites del proceso Verbal Sumario de Cancelación, y Reposición de Título Valor, se hagan las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de "Pretensiones", por lo que surtido el mismo se procede a resolver de fondo, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. DE LA ACCION INTERPUESTA

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante se ordene la cancelación, y reposición del título valor No. 104683169, a favor del señor ROBER ANTONIO MENDOZA VALDEZ

1.2. HECHOS:

Narra la parte demandante que solicitó al Banco POPULAR S.A., recoger el crédito de Libranza No. 104683169 por la suma de \$12.488.619.00.- a lo cual se expidió el cheque de gerencia No. 5563483 a nombre del Banco GNB Sudameris, dicho título valor fue entregado al demandante con destino a esa entidad bancaria. Para el día 11 de octubre del pasado año, dio aviso de la pérdida extravió del mismo actualmente desconoce el paradero de dicho documento.-

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Alega como fundamento jurídico de sus pretensiones los Arts. 802. 803, 804 y SS del Código de Comercio, y los Arts. 427 y SS del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS

Presentada la demanda respectiva, esta fue admitida mediante auto de fecha diciembre 11 del pasado año, (folio 37), la entidad bancaria demandada se notificó personalmente el día 24 de febrero de los corrientes, como consta en el dorso del auto admisorio quién dentro del término establecido para ello NO se opuso a la cancelación y reposición del título valor.-

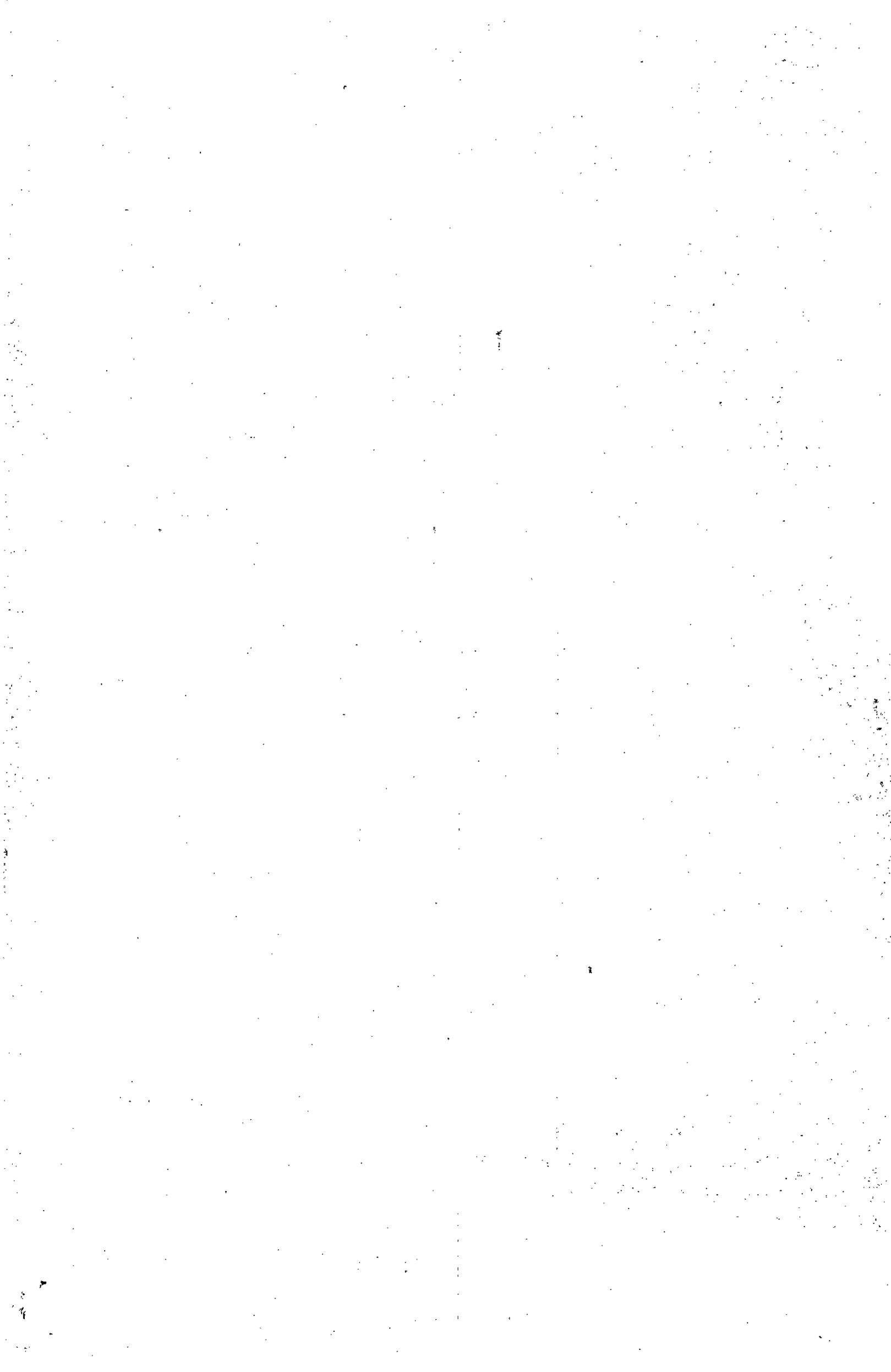
El apoderado de la parte demandante hace la solicitud de que la cancelación y reposición con escrito fechado 11 de octubre del pasado año, aportando para ello la denuncia de la pérdida ante la inspección de policía de bocagrande, constancia de recibido del banco popular, certificación expedida por el banco sudameris. Igualmente solicita que se ordene al banco demandado la reposición del título valor en las mismas condiciones del original, esto es, a nombre de la parte demandante.

Así mismo, se hizo la publicación requerido por ley, y no habiendo oposición por parte del demandado o de terceros ni pruebas que decretar de oficio, este Despacho procederá a de conformidad con el inciso 8º del artículo 398 del C. G. del P., decretando la correspondiente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. EFICACIA Y VALIDEZ PROCESAL

Sobre los PRESUPUESTOS PROCESALES, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (COMPETENCIA¹, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL² Y DEMANDA EN FORMA³), al igual que los PRESUPUESTOS MATERIALES⁴ DE LA ACCIÓN o de la PRETENSIÓN, en orden a que pueda fallarse de mérito (LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERES PARA OBRAR y TUTELA JURIDICA), observa esta Juzgadora antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, que se hallan estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene en su análisis, lo cual sería pertinente sólo ante la ausencia de ellos. Por otra parte, al proceso se le ha imprimido el trámite debido, correspondiente a un proceso verbal sumario de



cancelación y reposición de título valor, y no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.-

Así pues, estando reunidos los presupuestos procesales –noción de eficacia-, y no configurándose causal alguna de nulidad procesal –noción de validez-, el Despacho pasa a estudiar el fondo del asunto.

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se cumplen las exigencias requeridas para ordenar la cancelación y reposición del título valor del Cheque de Gerencia No. 5563483 expedido por el Banco Popular a nombre del Banco GNB SUDAMERIS

3. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema arriba planteado, el Despacho sostiene que no existiendo oposición, y habiéndose acreditado que se cumple las exigencias legales necesarias para ordenar la cancelación del título valor, se debe acceder a la pretensión contenida en el libelo Declarativo de este proceso.

4. ASUNTO DE FONDO

Conforme los hechos de la demanda, y a las pruebas obrantes en el expediente, se pretende la cancelación y reposición de título valor, específicamente, del Título Valor Cheque de Gerencia No. 5563483 dado que el mismo se fue objeto de extravío.-

Al respecto, el artículo 803 del Código de Comercio, señala que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición. En similares términos, dicha acción también la dispone el artículo 398 del Código General del Proceso, resaltando que previo a acudir ante la Jurisdicción ordinaria, podrá solicitarse la cancelación y reposición del título, directamente al emisor, aceptante o girador cumpliendo ciertas condiciones allí descritas.

De acuerdo con lo anterior, el tenedor de un título nominativo o a la orden, en caso de extravío, hurto, robo o destrucción total del mismo, puede solicitar la cancelación de éste, y en caso que no se haya vencido, su reposición.

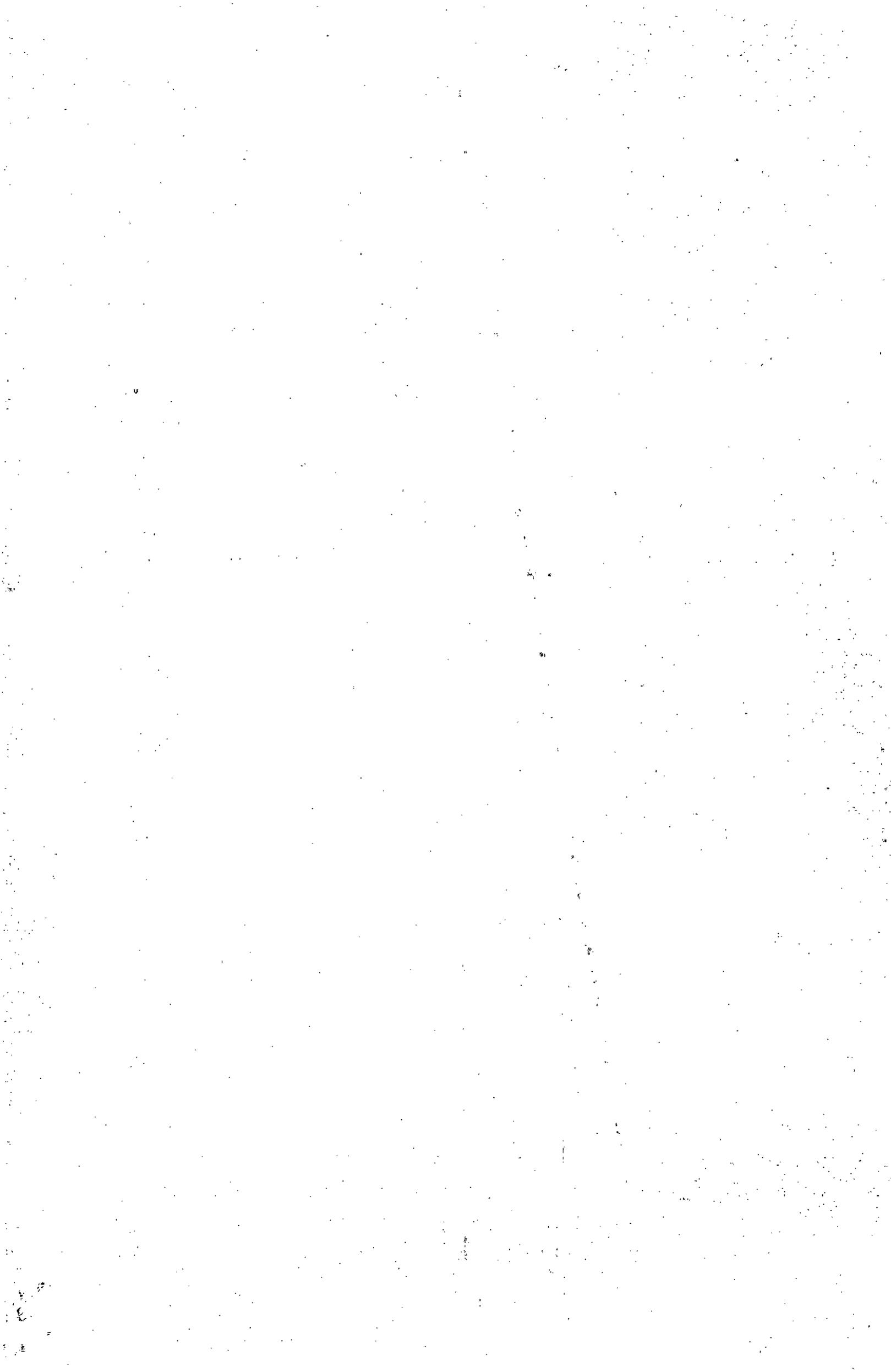


Sobre el alcance de la cancelación, reposición y reivindicación de un título valor el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵, ha señalado que la cancelación se promueve *una vez que está vencido el título, o cuando iniciado el juicio antes del vencimiento, el vencimiento acaece antes de la sentencia y, por tanto, no tenga sentido la reposición, puesto que lo que debe producirse es el pago.* Manifiesta que *tendrá interés el tenedor del título a la reposición cuando el actor inicie y termine el proceso antes del vencimiento y pago, de manera que el emisor tenga tiempo de expedir otro, en lugar de pagarlo, puesto que, el crédito que el título incorpora no está vencido o pagado.* Finalmente, dice que se tendrá interés en la reivindicación, cuando el objeto del proceso es que el mismo título se reintegre al demandante, *para lo cual se requiere que un tercero se presente y se oponga al interés del actor, depositando el título valor del litigio.*

En ese marco, para la cancelación y reposición del título, debe demostrarse la legitimación en la causa, el hecho del extravío, hurto, robo o destrucción total del título valor nominativo o a la orden, pues los títulos al portador no son cancelables de acuerdo con el inciso final del artículo 398 de la ley 1564 de 2012, y realizarse las publicaciones de ley (art. 398 bis). En el sub lite, el título valor cuya cancelación, y reposición se pretende recae sobre un Título Valor Cheque de Gerencia No. 5563483 emitido por el BANCO POPULAR S.A., de la ciudad de Cartagena, en favor del BANCO GNB SUDAMERIS, por la suma de \$12.488.619.00.-

Lo anterior, de acuerdo a las pruebas que sobrevienen en el expediente, se trata de un título valor a la orden, el cual es redimible a su vista, y poseen por regla general un término de pago de 6 meses, posterior al termino de presentación regulado por el Art.718 del Código de Comercio, que para el caso en concreto es de 15 días.

Igualmente, se tiene por cierto que el título valor se extravió supuesto de hecho que se tiene demostrado con la denuncia obrante a (folio 4), del expediente. De acuerdo con lo anterior, se cumple con la condición de que el título valor a cancelar, se trate uno a la orden, adicionalmente, la demanda fue presentada el 28 de noviembre del pasado año (folio 35). Entonces, dado que la demanda de cancelación y la reposición del mismo se torna inocua, pues con esta figura lo que se busca es la emisión de un nuevo instrumento, el reemplazo por uno nuevo, en vista que el título sustituido no podía ya cumplir con su cometido primario de legitimar a quien siendo tenedor tuviese, a la vez, la calidad de titular de los derechos incorporados en el mismo.



77

Así las cosas, al encontrarse no solo a la fecha sino también a la presentación de la demanda, vencido el título, la pretensión de reposición es improcedente, por cuanto ésta sólo es aceptable respecto de los títulos cuyo plazo no se encuentra vencido.

Sobre este punto, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sala Civil⁶ expresó:

*2.7. En el presente caso hay un hecho evidente, cuál es que el cartular cuya cancelación se demanda ya se encuentra vencido, como la misma demandante lo afirma al hecho 4 del libelo introductorio, situación que no advirtió el juez de instancia al emitir el fallo, por lo que la petición de reposición invocada no era procedente. Y ello **debía ser así como quiera que el tenedor del título que ha sido desposeído por el extravío recobra con la cancelación la facultad para ejercer los derechos propios del instrumento, los que se hallan implícitos en la sentencia de 'cancelación', ésta que viene a reemplazar jurídicamente el título valor extraviado** circunstancia que hace inadmisibles las suscripciones de otro similar por los demandados.*

*De otra parte, quiso el legislador que el demandante que ha obtenido la cancelación del título valor ya vencido, o cuyo vencimiento ocurrió durante el proceso, obtenga una forma expedita de obtener el pago, al prever que puede solicitar al juez requiera a los signatarios para que depositen, a órdenes del juzgado, el importe del título, **pero si los obligados se niegan a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación se legitima con la copia de la sentencia para exigir forzosamente las prestaciones derivadas del título,** (artículo 812 del Código de Comercio). Esta disposición contempla como clara facultad para el demandante solicitar que los suscriptores del documento cambiario consignen a órdenes del juzgador el valor del instrumento cuando su vencimiento ya ha ocurrido, o sucederá en el decurso del proceso, pues la expresión 'podrá' utilizada por la memorada disposición no es de carácter imperativo sino meramente facultativo. De esta forma, ha deferido la ley al querer del demandante la petición de invocar el depósito del importe del instrumento, o simplemente para que demande la cancelación o reposición, sin estar autorizado el juzgador para imponer en la sentencia aquélla obligación al demandado, el depósito del importe, si esta pretensión no está contenida en el libelo.*

En el presente caso, la parte demandante, no solicitó el pago del importe del título, por lo que no es posible por parte de este Juzgador ordenar que se deposite el valor del título a cancelar, sin embargo tal como quedó consignado en el extracto transcrito, el beneficiario del título, está legitimado para que con base en esta sentencia haga valer sus derechos y exija las prestaciones derivadas del título cancelado.

⁶ Sentencia de fecha 9 de abril de 2008 Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ RUIZ



Ahora bien, con respecto de la segunda de las pretensiones hechas por la parte demandante en cuanto a que se ordene a la entidad bancaria demandada a emitir el título valor a favor del señor ROBERT ANTONIO MENDOZA VALDES; muy pese a que en este tipo de proceso el juez se debe limitar a la cancelar del título y reponerlo o reivindicarlo, según el caso, en los mismos términos del título original, ya que lo que obtiene con la cancelación no es otra cosa que la desincorporación de los derechos incorporados en el documento que se cancela, es de advertir, que de acuerdo al acervo probatorio.-

En conclusión, para el Despacho no cabe duda, que se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la cancelación pedida, por lo que, al venir ajustada a derecho y no haber oposición a la misma, el Despacho accederá a la misma, al igual que a la segunda pretensión inmersa en el acápite de Declaración de la demanda, por lo aquí expuesto.

IV. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE LA CANCELACION del título valor Cheque de Gerencia No. 5563483 emitido por el BANCO POPULAR, en favor del BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cartagena, a la orden del señor ROBERT ANTONIO MENDOZA VALDES, por un valor de \$12.488.619.00.-

SEGUNDO. ORDENESE la REPOSOCION, a la entidad bancaria demandada, BANCO POPULAR S.A., en el término perentorio de 48 horas, el pago del monto de \$12.488.619.00 al señor ROBERT ANTONIO MENDOZA VALDES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 17.845.308 de Maicao.-

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN LANDÍNEZ VARGAS

JUEZ